

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

DECIDE ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00195-00

Accionante: DEIRIS PATRICIA VILLAMIL

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No.1426

La señora DEIRIS PATRICIA VILLAMIL mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2017, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento de la del fallo aquí proferido el 2 de agosto de 2017, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera, Sub Sección "B" en proveído del 6 de septiembre de 2017.

La sentencia en su parte resolutive dispuso:

"(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora DEIRIS PATRICIA VILLAMIL RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.670.023 de Lorica, por los motivos analizados en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada por la accionante el 13 de junio de 2017, en el sentido de indicarle los requisitos que debe cumplir, el procedimiento que debe adelantar y el término de duración del "plan de retorno o reubicación", que se afirmó debe agotarse previo a definir la fecha de entrega de la indemnización administrativa, lo que deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (...)

Una vez revisado el informe de cumplimiento del fallo allegado por la entidad accionada el 11 de septiembre de 2017, se observa que con el mismo se anexa la respuesta dada a la actora, en la cual se indican los lineamientos del programa de una forma general sin que se señale en forma concreta los requisitos, actividades o trámites que ésta deba cumplir y/o desplegar, pues se limita a indicar que debe acercarse a los diferentes puntos de atención donde un profesional especializado le va a brindar la información necesaria; respuesta que nuevamente no satisface el derecho de petición objeto de la presente acción y mucho menos la finalidad de la decisión adoptada a través del fallo proferido por este despacho, con el que se buscó que se diera una respuesta de fondo y de manera concreta a efectos de que la actora tuviera una idea clara de todas las gestiones que debía adelantar con el fin de poder hacerse beneficiaria del plan de reubicación y retorno coordinado por la incidentada.

Con fundamento en lo anterior y a lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) Admitir el incidente de desacato presentado por la señora DEIRIS PATRICIA VILLAMIL.
- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS ¹, en las direcciones de correo electrónico cjulianamelo@gmail.com que figuran en el SIGEP de la Función Pública, a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.
- 3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 2 de agosto de 2017, para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11

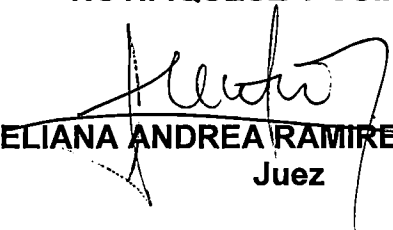
¹ Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: http://www.fps.gov.co/inicio/talento_humano.html

de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

4) Dentro del mismo trámite incidental, requiérase a la funcionaria YOLANDA PINTO DE GAVIRIA – Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 2 de agosto de 2017 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra el Director de Gestión Social Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 OCT 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 166.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00157- 00

Accionante: ANA DE JESUS LEON VIUDA DE VELASQUEZ

Accionado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Auto interlocutorio No. 0534

La señora ANA DE JESUS LEON VIUDA DE VELASQUEZ mediante memorial radicado el 18 de septiembre de 2017, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento de la del fallo aquí proferido el 23 de junio de 2017, por el cual se amparó su derecho fundamental de seguridad social y al mínimo vital, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera, Sub Sección "A" en proveído del 9 de agosto de 2017.

La sentencia en su parte resolutive dispuso:

"(...)PRIMERO: Amparar de manera transitoria los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora ANA DE JESUS LEON VIUDA DE VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.478.748 de Chiquinquirá, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, que dando una aplicación retrospectiva de la Constitución Política de 1991 y del artículo 46 de la ley 100 de 1993 a la señora Ana de Jesús León Viuda de Velásquez, expida un nuevo acto administrativo en el que reconozca y ordené el pago la pensión de sobrevivientes que la misma solicitó.

TERCERO. Se advierte a la parte actora que debe acudir a la vía ordinaria dentro del término de cuatro (4) meses y que los efectos del presente fallo permanecerán vigentes durante todo el tiempo que la autoridad judicial ordinaria utilice para decidir de fondo sobre el medio de control instaurado por la afectada y que se relacione con el presente asunto. Se previene que de no instaurarlo dentro del término atrás señalado, cesarán los efectos del fallo.

TERCERO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento (...)"

Con fundamento en lo anterior y a lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) Admitir el incidente de desacato presentado por la señora ANA DE JESUS LEON VIUDA DE VELASQUEZ.

2) Notifíquese personalmente la presente providencia al funcionario HUMBERTO MALAVER PINZON- Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia¹, en las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co y prestaciones@fps.gov.co que figuran en la página web de la accionada, a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos y de forma personal a través de la oficina de apoyo.

3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 23 de junio de 2017, para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

4) Dentro del mismo trámite incidental, requiérase al funcionario JOSE JAIME AZAR MOLINA- Director General Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia², para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 23 de junio de 2017 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario HUMBERTO MALAVER PINZON- Subdirector de Prestaciones

¹. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: http://www.fps.gov.co/inicio/talento_humano.html

Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra el Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>02 OCT 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>166</u> .	
	
SECRETARIA	